



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

### MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS OCHO HORAS DEL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Xiaoyun Zheng**, identificación **3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica **3-102-71204208**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

### RESULTANDO

I. Que a través de oficio **MH-PCF-INF-1602-2023** de fecha 27 de junio de 2023 el Departamento de Análisis de la Policía de Control Fiscal informa a la Jefatura de División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal acerca de la **alerta MH-PCF-ALT-0146-2023 Denuncia Ya: LYHROEI**, en relación con una denuncia anónima, dentro de la cual una de las ubicaciones denunciada corresponde a "Guanacaste, Nicoya, 100 metro antes de llegar al hospital", por lo que en dicho informe se hace referencia a la sociedad **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica **3-102-71204208**, cuyo nombre comercial corresponde a **Supermercado Empino Nicoya**, representante legal y obligado Tributario **Xiaoyun Zheng**, identificación **3120175089**. En dicho oficio se indica que con base en lo indicado en **Denuncia Ya: LYHROEI**, las cremas dentales Colgate Triple Acción de 50 ml y Colgate Sabor Original de 75 ml, no son importadas por **COLGATE PALMOLIVE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-149472**, y únicamente pueden ser vendidas en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero no en Costa Rica, por lo cual su ingreso pudo eludir los controles aduaneros (ver folios 0005 al 0016).

II. Que mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 0065008** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de junio de 2023, consta que oficiales de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

dicha policía procedieron a inspeccionar el **“Supermercado Empino Dragón Nicoya”**, ubicado en Nicoya, Barrio Los Angeles, 200 metros norte del Hospital La Anexión, costado sur plaza Los Jocotes, encontrándose como encargado el señor **Xueshi Wu, pasaporte EE9888528**, a quien se le explicó el motivo de la intervención para realizar inspección de las mercancías tipo crema dental marca COLGATE dentro del supermercado y en la bodega del mismo, a quien se le indicó que de encontrarse mercancía de ingreso irregular al país, como la descrita en la Alerta número MH-PCF-ALT-0146-2023, se procedería como en derecho corresponda. Realizando la inspección se observó mercancías tipo cremas dentales COLGATE en un estante a la venta al público y en la bodega, por lo que se solicitó las facturas comerciales emitidas en territorio costarricense que respaldaran la compra de la misma o documento idóneo que amparara el debido pago de impuestos o ingreso lícito al país, determinándose que no contaba con el registro sanitario respectivo emitido por el Ministerio de Salud, requisito necesario para su comercialización, en razón de lo anterior, se presume que la mercancía de marras fue ingresada de manera ilegal a nuestro país sin someterse a ningún control aduanero, indicándole al señor **Xueshi Wu, pasaporte EE9888528**, que se procedería con el decomiso de las mercancías (ver folios 0017 y 00189).

III. Que a través de **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de junio de 2023, se realizó el decomiso de las mercancías, que se describen a continuación (ver folios 0019 y 0020):

Cantidad	Descripción
134	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Triple Acción Menta Original, del 100 ml, hecho en Guatemala.
82	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 150 ml, hecho en Guatemala.
278	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Triple Acción Menta Original, de 50 ml, hecho en Guatemala.
158	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 100 ml, hecho en Guatemala.
379	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 50 ml, hecho en Guatemala.
Total: 1031	



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

IV. Que por medio de **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 0065018** de la Policía de Control Fiscal de fecha 03 de julio de 2023 consta que se realizó el depósito de la mercancía decomisada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico HA Alpha, quedando registrada con **movimiento de inventario N° 23573-2023** (ver folios 0021 al 0023).

V. Que mediante oficio MH-PCF-INF-1832-2023 de fecha 14 de julio de 2023 la Policía de Control Fiscal realiza informe acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso de marras (ver folios 0027 al 0033). Asimismo, remite a Aduana La Anexión el expediente MH-PCF-EXP-1685-2023 mediante oficio MH-PCF-DP-OF-1099-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, al cual le fue asignada la gestión 366-2023 recibida en fecha 05 de setiembre de 2023 (ver folio 0034).

VI. Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0022-2024 de fecha 13 de junio de 2024 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folios 0037 y 0038). El criterio técnico fue emitido por medio de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0202-2024 de fecha 22 de julio de 2024 (ver folios 0039 al 0045).

VII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso f), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

**II. OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar procedimiento sancionatorio iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Xiaoyun Zheng, identificación 3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-71204208**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

**III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV.HECHOS CIERTOS:**

1-Que mediante de **Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de junio de 2023, se realizó el decomiso de las mercancías, que se describen a continuación (ver folios 0019 y 0020):

Cantidad	Descripción
134	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Triple Acción Menta Original, del 100 ml, hecho en Guatemala.
82	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 150 ml, hecho en Guatemala.
278	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Triple Acción Menta Original, de 50 ml, hecho en Guatemala.
158	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 100 ml, hecho en Guatemala.
379	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 50 ml, hecho en Guatemala.
Total: 1031	

2-Que la mercancía decomisada, descrita en la tabla anterior, se encuentra en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 23573-2023** (ver folios 0021 al 0023).

**V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:** Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

**1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD:** El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de junio de 2023, se decomisó al señor **Xueshi Wu**, **pasaporte EE9888528**, en condición de propietario del local comercial de nombre **“Supermercado Empino Dragón Nicoya”**, por mantener en exhibición y en bodega 1031 unidades de cremas dentales marca Colgate de los cuales no poseía documentos que respaldaran el pago de impuestos o su compra en mercado local.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

presumiéndose que dicha mercancía no cuenta con el respaldo documental aduanero.

En cuanto a dicha mercancía, al presumirse que no posee documentación que ampare su ingreso al país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente:

*“Artículo 242 bis.–Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”* (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso f), el cual reza:

*“...f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local.”* (el subrayado no corresponde al original)

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

**a–Tipicidad objetiva:** Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso f). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de **\$3.121,75 (tres mil ciento veintiún dólares con setenta y cinco centavos)** según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0202-2024 de fecha 22 de julio de 2024, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse encontrado mercancía tipo licor variado y tintes para cabello, y no poseer documentos que respaldaran el pago de impuestos de dicha mercancía o su compra en mercado local, se presume que se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

**b-Tipicidad subjetiva:** Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Xiaoyun Zheng, identificación 3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-71204208**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

***“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.***

*Quando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.*

*Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.”* (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

**2-ANTI JURICIDAD:** Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

**a-Antijuricidad formal:** Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Xiaoyun Zheng, identificación 3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-71204208**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al *mantener en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local*, tal como se establece en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

**b-Antijuricidad material:** Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

mercancía al señor **Xiaoyun Zheng**, identificación **3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica **3-102-71204208**, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de junio de 2023.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al *mantener en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local*, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de **\$3.121,75 (tres mil ciento veintiún dólares con setenta y cinco centavos)** según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0202-2024 de fecha 22 de julio de 2024, que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de **¢1.707.160,20 (un millón setecientos siete mil ciento sesenta colones con veinte céntimos)** de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 29 de junio de 2023, según **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal que se encontraba en **¢546,86 (quinientos cuarenta y seis colones con ochenta y seis céntimos)**.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Xiaoyun Zheng**, identificación



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

3120175089, en condición de representante legal y obligado tributario de Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-71204208, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas en relación con las siguientes mercancías:

Cantidad	Descripción
134	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Triple Acción Menta Original, del 100 ml, hecho en Guatemala.
82	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 150 ml, hecho en Guatemala.
278	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Triple Acción Menta Original, de 50 ml, hecho en Guatemala.
158	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 100 ml, hecho en Guatemala.
379	Unidades de crema dental, marca Colgate, tipo Sabor Original Máxima Protección Anticaries, de 50 ml, hecho en Guatemala.
Total: 1031	

Dicha mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal de fecha 29 de junio de 2023, al presumirse que *mantiene en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local,* de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de de **\$3.121,75 (tres mil ciento veintiún dólares con setenta y cinco centavos)** según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0202-2024 de fecha 22 de julio de 2024, que corresponde al valor aduanero de las mercancías, equivalente en moneda nacional al monto de



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023  
MH-DGA-AANX-GER-RES-0037-2025

¢1.707.160,20 (un millón setecientos siete mil ciento sesenta colones con veinte céntimos) de conformidad con el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador que corresponde al día del decomiso, 29 de junio de 2023, según **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 16994** de la Policía de Control Fiscal que se encontraba en ¢546,86 (quinientos cuarenta y seis colones con ochenta y seis céntimos). **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0128-2023, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Xiaoyun Zheng, identificación 3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-71204208**, que se deberá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Xiaoyun Zheng, identificación 3120175089**, en condición de representante legal y obligado tributario de **Inversiones Empino Nicoya Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-71204208**, al Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

**MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ**  
**SUBGERENTE**  
**ADUANA LA ANEXIÓN**

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo